



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00207 00**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio al demandado **GUILLERMO CHACÓN SUÁREZ**, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, según consta en el certificado de confirmación de entrega, expedido por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A., visible a folio 27 de la presente encuadernación, quien contestó la demanda de forma extemporánea, por cuanto los soportes allegados refieren atenciones ambulatorias, por enfermedad general que datan entre el lapso comprendido desde el 25 de agosto hasta el 11 de octubre de 2021, sin que se configure una justa causa de interrupción del proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 159 del estatuto adjetivo.

No obstante lo anterior, de las pruebas documentales allegadas, entre ellas, los tres recibos expedidos el 6 de junio, 2 de septiembre y 12 de octubre de 2021, por la demandante y cesionaria **HEIDY MILENA PINZÓN FONSECA**, propietaria inscrita, en virtud de la donación registrada en la anotación No. 22 del respectivo certificado de libertad y de tradición del inmueble objeto del presente asunto, de su tenor literal se advierte que corresponden abonos a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de junio de la presente anualidad, por un valor de \$2'100.000,00, rubro que no alcanza a configurar el medio extintivo de pago, al tenor de las previsiones del artículo 1625 del Código Civil, por cuanto el importe de cada renta, determinado por convenio de los extremos procesales equivalente a la suma de \$1'100.000,00

En lo que concierne a la intervención de la señora Diana Milena Zuluaga, debe reseñarse que suscribió el contrato adosado, en calidad de coarrendataria, esto es, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas (cláusula vigésima primera), en virtud de una acción ejecutiva que garantice su recaudo efectivo, obligándose de manera solidaria, con base en del mentado acuerdo contractual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 820 de 2003, que difiere sustancialmente de la naturaleza jurídica del presente proceso de restitución, el cual se dirige únicamente en contra del propietario del establecimiento de comercio constituido en el local cuya entrega se pretende.

Por último, debe precisarse que con fundamento en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que las configuran la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", formulada por la parte demandada, debieron ser alegados, en virtud de un recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, dentro del término contemplado en el artículo 318 de la misma codificación, exigencia que no se cumplió a cabalidad, conforme se extracta del escrito que precede.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, acorde a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. **53** hoy **20/10/2021** a la hora de las 8:00
A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4517291bfb7b9e0e082164888ed78c2e7620efde297c46a1405df4b358057d54

Documento generado en 20/10/2021 01:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>